

Puerto Iguazú, 25 de marzo del 2024

Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú.

REFERENCIA: Proyecto de Resolución.

AUTOR: Bloque Juntos. Concejales:

Walter Alejandro VERON, Héctor Rodrigo LUGO, Delfín Omar GOMEZ,

VISTO y CONSIDERANDO;

Que: la Carta Orgánica del Municipio de Puerto Iguazú, establece en su Sección Primera; Concejo Deliberante, Artículo 50°: El cargo de concejal será incompatible con: a) Cualquier otro cargo electivo o político Nacional, provincial o municipal y con el desempeño de empleos públicos, excepto el de docente o técnico profesional. b) Ser propietario, director, gerente, administrador, representante, accionista o empleado de empresas que exploten concesiones municipales, provinciales o nacionales dentro de la jurisdicción del Municipio, o que en cualquier forma tengan relaciones de negocios con la misma.

Que: es necesario asegurar que el planteo de incompatibilidades planteado en, la Carta Orgánica del Municipio de Puerto Iguazú; que alcance a los concejales, y que está prevista en la Ley XV – N°5; LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES establece en su punto, IV) COMUNICACIÓN DE INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES ARTÍCULO 17.- Todo Intendente o Concejal que por causas posteriores a la aprobación de su elección, se encuentre en cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, deberá comunicarlo de inmediato al Cuerpo, para que proceda a su reemplazo. El Cuerpo a falta de comunicación del afectado, deberá declararlo excluido de su seno, tan pronto tenga conocimiento de la inhabilidad.

Que: es necesario actuar sobre la existencia de incompatibilidades manifiestas; como la del concejal Sartori Hugo Omar; cuil 20-20217120-7. Que han sido vistas e ignoradas por la Comisión de Poderes conformada por otros concejales; por sus antecedentes como empleado de E.M.S.A, en funciones y percibiendo haberes hasta la fecha; y no estar dentro de las excepciones previstas en el Artículo 50° la Carta Orgánica del Municipio de Puerto Iguazú, que establece en su Sección Primera; Concejo Deliberante:

“El cargo de concejal será incompatible con:

a) Cualquier otro cargo electivo o político Nacional, provincial o municipal y con el desempeño de empleos públicos, excepto el de docente o técnico profesional.

b) Ser propietario, director, gerente, administrador, representante, accionista o empleado de empresas que exploten concesiones municipales, provinciales o nacionales dentro de la jurisdicción del Municipio, o que en cualquier forma tengan relaciones de negocios con la misma”.

Que: la Carta Orgánica del Municipio de Puerto Iguazú, establece en el Artículo 53°: El Concejo Deliberante es juez exclusivo de su validez o nulidad de los títulos, derechos y calidades de sus miembros.

Que: la R E S O L U C I O N N° 269 –Superior Tribunal de Justicia; con fecha, 23 de junio de 2016; el Ministro Dr. Jorge Antonio Rojas, dijo: “...Para así decidir, haciendo una breve síntesis, este

Alto Cuerpo consideró que el Estado tanto Nacional como Provincial crea -por razones de estricta conveniencia- personas jurídicas distinta del mismo Estado, pero que mantienen igualmente su calidad de partes integrantes puesto que los objetivos se confunden.

Señaló que estos sujetos, creados para cumplir cometidos públicos -por ello corresponden al sector público del ordenamiento-, son meros instrumentos organizativos al servicio de los objetivos trazados por la Administración, así sucede cuando el Estado decide producir bienes o servicios, crea estos entes y los descentraliza para descongestionar a los órganos centrales. Estos entes descentralizados, integran todo un ámbito del sector público integrado por organizaciones diversas, que también comprende a los tipos empresariales, ya que son una herramienta utilizada por el Estado para la consecución de los fines públicos.

Además, entendió que los servicios públicos son de titularidad del Estado, sin perjuicio de su forma de manejo; y siguió el criterio expuesto en el art. 8 inc. b) de la Ley de Administración Financiera que determina que las empresas públicas son aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Es así que concluyó que la demandada, Electricidad de Misiones S.A. (en adelante EMSA), pertenece al sector público provincial, toda vez que es una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria comprendida en el art. 8 inc. b) de la Ley de

Administración Financiera Nacional, presta el servicio público de energía eléctrica y su capital social es casi en su totalidad, propiedad del Estado Provincial. Conclusión, que encuentra respaldo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. C.S.J.N. Fallos: 308:821; 311:750 y 313:532). Sentado ello, el Superior Tribunal de Justicia distinguió que, si bien EMSA pertenece al sector público provincial, el personal dependiente de la empresa está sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y el Convenio Colectivo respectivo, quedando fuera del régimen de empleo público provincial, toda vez que la empresa está constituida como una sociedad anónima comprendida dentro de la Ley de Sociedades Comerciales. Razonó este Tribunal, que, si bien internamente la sociedad estatal se rige por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 126/94, EMSA forma parte de la Administración descentralizada provincial y, en consecuencia, los Decretos Nacionales que excluyen de su aplicación a los trabajadores del sector público nacional o provincial, no pueden aplicarse a los trabajadores de esta empresa, en razón de que EMSA pertenece al sector público provincial. Y por último señaló que el criterio expuesto en la sentencia, hallaba fundamento en antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, concretamente en la causa "Coifin c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (SEGBA)" (Fallos 312:2050) donde el Máximo Tribunal destacó el régimen jurídico mixto al que debe someterse la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria; por un lado, el conjunto de normas de derecho privado (Ley Nº 19.550) que el Estado eligió instrumentalmente para su organización de gobierno y objeto específico de su actuación atribuida por su estatuto y, por otro lado, la influencia de las normas de derecho público derivadas de la estatalidad del ente y de su carácter instrumental y vicarial; y destacó las dificultades por la situación híbrida en que se encuentran los dependientes no jerárquicos de esta clase de empresas, toda vez que la naturaleza de tal vinculación fluctúa entre los lindes del derecho administrativo y los del derecho laboral común a cuyas normas, de modo expreso, se los considera sometidos. Al interponer el recurso extraordinario federal, los quejosos sostienen que los trabajadores de EMSA están incluidos en un Convenio Colectivo de Trabajo y que, sin lugar a dudas, esa vinculación laboral se encuentra regida por el derecho privado y dentro de la esfera del sector privado. Alegan que el Estado Provincial celebró un contrato de concesión que admite -por ser un servicio público- un mayor control y regulación estatal, pero no por ello deja de ser un sujeto privado conforme el tipo societario adoptado ni el Estado tiene injerencia en el funcionamiento interno de la sociedad anónima y menos aún en la relación de la sociedad con sus trabajadores..."

Que: los fundamentos expuestos refieren, a una resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

Que: el Estado Provincial celebró un contrato de concesión de 99 años de duración con la empresa EMSA, -a la cual pertenece el mencionado- establecido en el Decreto N°267/1970 para la distribución de energía eléctrica en la ciudad de Posadas y transmisión de energía al resto de la provincia.

Que: la empresa EMSA, tiene relaciones de negocios directos con el Municipio de Puerto Iguazú, por efectuar el cobro de la Tasa Municipal de Alumbrado Público (convenio Municipal)

Que: lo planteado, en los vistos y considerandos de la presente; se encuadra en la incompatibilidad del concejal Sartori Hugo Omar; cuil 20-20217120-7, previstos en el Artículo 50° inciso b) Ser propietario, director, gerente, administrador, representante, accionista o empleado de empresas que exploten concesiones municipales, provinciales o nacionales dentro de la jurisdicción del Municipio, o que en cualquier forma tengan relaciones de negocios con la misma”.

Que: para subsanar esta incompatibilidad; debe el cuerpo legislativo, constituir la comisión especial, y excluir al mismo por las incompatibilidades enunciadas en estos vistos y considerandos.

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Puerto Iguazú.

Resuelve:

Artículo 1°: Según lo establecido por el reglamento interno Artículo N°27; conformar una comisión especial integrada con los concejales presentes, a excepción del concejal, Sartori Hugo Omar, cuil 20-20217120-7; mencionado en los vistos y considerandos de la presente por presentar incompatibilidades manifiestas, y no estar dentro de las excepciones previstas en Artículo 50° de la Carta Orgánica del Municipio de Puerto Iguazú, que la misma, establece en su Sección Primera; Concejo Deliberante: “El cargo de concejal será incompatible con: a) Cualquier otro cargo electivo o político Nacional, provincial o municipal y con el desempeño de empleos públicos, excepto el de docente o técnico profesional. b) Ser propietario, director, gerente, administrador, representante, accionista o empleado de empresas que exploten concesiones municipales, provinciales o nacionales dentro de la jurisdicción del Municipio, o que en cualquier forma tengan relaciones de negocios con la misma”.”, por no haber presentado la documentación que avale las mencionadas excepciones; para proceder y hacer cumplir, conforme a lo que establece la Carta Orgánica en el “Artículo 53°: El Concejo Deliberante es juez exclusivo de su validez o nulidad de los títulos, derechos y calidades de sus miembros”.

Artículo 2°: Excluir del cuerpo de concejales, a Sartori Hugo Omar, cuil 20-20217120-7; por incompatibilidad manifiesta para el desempeño de las funciones como Concejal del Municipio de Puerto Iguazú por estar incluido entre las incompatibilidades previstas en el Artículo 50° b) Ser propietario, director, gerente, administrador, representante, accionista o empleado de empresas que exploten concesiones municipales, provinciales o nacionales dentro de la jurisdicción del Municipio, o que en cualquier forma tengan relaciones de negocios con la misma”.”,

Artículo 3°: Convocar al suplente nato, a fin de ser puesto a consideración del Cuerpo para que se analice su incorporación al cuerpo de concejales.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, cumplido archívese.

C O N C E J A L
VERON
A L E J A N D R O

